



Roj: **STSJ CLM 2070/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:2070**

Id Cendoj: **02003330012016100486**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2016**

Nº de Recurso: **495/2014**

Nº de Resolución: **156/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00156/2016

Recurso Contencioso-Administrativo nº 495/2014

GUADALAJARA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Ilma. Sra. D^a. María Prendes Valle.

SENTENCIA N° 156

En Albacete, a uno de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 495/2014, del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de la mercantil CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, SA. (CESPAS) representado por el Procurador don Manuel Serna Espinosa, contra el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado y dirigido por Letrado de su servicio jurídico; y como parte codemandada UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES-GESTIÓN EFICIENTE DE SERVICIO URBANOS Y MANCOMUNIDADES, representada por la Procuradora doña Caridad Almansa Nueda en materia de contratos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 27 de noviembre de 2014, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en materia de contratación.



Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración demandada y parte codemandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitaron una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero. No habiéndose recibido el pleito a prueba, ni materializándose trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el 23 de junio de 2016, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Impugna la actora la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en materia contractual (exclusión de la parte actora del procedimiento de contratación).

Segundo.- Debemos proceder a la desestimación del presente recurso (arts. 67, 68 y 70, todos ellos de la L.R.), por las siguientes razones legales, a saber: **a)** La cuestión jurídica nuclear a resolver en la presente litis, consiste en determinar, si la parte actora ha sido legalmente excluida de la licitación de la oferta para la adjudicación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato administrativo de que se trata. **b)** Tesis que se ha de confirmar; pues la posición de la parte atora, frente a la de todos los licitadores, que entiende que los pliegos de contratación no contienen cláusula alguna que imponga de forma taxativa y expresa, la obligación de incluir la amortización del importe pendiente de amortizar en el Proyecto de Explotación, máxime cuando dichos medios materiales no van a ser utilizados en el contrato; ni indican que su no inclusión sea determinante de la exclusión del licitador, no se sostiene. Si se hace una interpretación lógico-sistemática de las cláusulas 29.4 y 19.2), fácilmente se colige lo contrario. Adviértase que los pliegos, no fueron impugnados; y los mismos vinculan a las partes intervinientes en el procedimiento de contratación (art. 115.2 -pliegos de cláusulas administrativas particulares-, pues con dichos pliegos se incluyen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley de Contratos y las demás normas de desarrollo. **c)** Dichas cláusulas, son claras y precisas en su contenido y alcance; en su literalidad; es decir, en el proyecto de explotación según la cláusula 19.2 del Pliego, se ha de incluir el costo de 2.003.925,54€; correspondientes al pago que la empresa adjudicataria está obligada a hacer a favor del actual contratista, en concepto de amortización de vehículos y material pendiente al tiempo de la terminación del anterior contrato (gasto a tener en cuenta para el cálculo del costo final del contrato). Que ello es así, es porque los bienes de cuya amortización se trata pasan a ser propiedad del Ayuntamiento; y al estar pendientes de amortización por el anterior contratista, han de ser amortizados por el licitador-adjudicatario, conformando por su naturaleza y alcance un gasto del contrato (razón de ser del contenido obligacional de las cláusulas referidas). Por ende, dicho gasto o coste contractual, ha de ser incluido en el proyecto de explotación contractual. **d)** Desde estos presupuestos, es concluyente que la parte actora al excluir dicho gasto; no impugnando las referidas cláusulas del Pliego; no sólo incumplió la imperatividad jurídica de los pactos y condiciones definidores de sus obligaciones; no ajustándose al modelo establecido (art. 145 del TRLCSP); pretendiendo excepcionar su aplicación; sino que pretende, de hecho, vulnerar el principio de objetividad de la Administración en la relación del contratista así como el principio de igualdad de trato entre los licitadores (de facto, dentro de la ostensible lógica de las cláusulas referidas, todos los licitadores incluyeron en el proyecto dicho gasto. **e)** Por último, tampoco tiene fundamento, señalar que dicha exclusión debe de aceptarse, máxime cuando dichos medios materiales no van a ser utilizados en el contrato; ya que el art. 29.1 del Pliego, establece que el órgano de contratación pondrá a disposición del concesionario las instalaciones y los medios materiales que se relacionan en le PPT -anexo quinto-, constituyendo los medios necesarios para la ejecución del contrato; de aquí que quede justificada la necesidad de su amortización; y su inclusión como gasto contractual; ya que sólo así se podrá cumplir un contenido obligacional del art. 29.1. De aquí, que la exclusión de la parte actora; y por las razones esgrimidas, sea conforme a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte actora (art. 139, de la LR).

FALLAMOS.-

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la mercantil CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, SA. (CESPAS), contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resolución 698/2014), de 23 de septiembre de 2014. Con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación en el plazo de diez días.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ